

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Nueva ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 19 de junio de 1996.

DECRETO No. 220/96 II P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

LA QUINCAGESIMAOCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

D E C R E T A:

UNICO. Se expide la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO GENERALIDADES

ARTICULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social; asimismo, las actividades y programas de protección civil son de carácter obligatorio para autoridades, organizaciones, dependencias e instituciones estatales del sector público, privado, social y en general para los habitantes del Estado de Chihuahua; y en los términos de las disposiciones federales aplicables, para los funcionarios de la administración pública federal radicados en el Estado.

ARTICULO 2. La presente Ley establece las bases del Sistema Estatal de Protección Civil como órgano consultivo, decisorio y operativo del Sistema Nacional de Protección Civil; así como del Centro Integral de Comunicaciones, como organismo destinado a recibir y encaminar las llamadas de auxilio y atención a la ciudadanía, despachando en el menor tiempo posible la solicitud de ayuda.

ARTICULO 3. Son autoridades en materia de Protección Civil:

- I. El Consejo;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. El Secretario de Gobierno;
- IV. El Jefe de la Unidad;

- V. Los Sistemas Distritales y Municipales; y
- VI. Los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad;

ARTICULO 4. La prevención en situación normal, así como en situaciones de alto riesgo y el auxilio a la población en caso de siniestro o desastre son responsabilidades del Estado y corresponde atender al Gobierno y a los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, de acuerdo a su ámbito de competencia, con la participación voluntaria de las organizaciones de la sociedad civil en los términos de esta Ley y de los reglamentos que de ella se deriven.

ARTICULO 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Alarma: El ^estado que se decreta cuando se han producido daños a la sociedad, sean humanos, materiales o en el entorno, y que provoca, por una parte, la emisión de un aviso mediante mensajes o signos inequívocos dirigidos a la población; y por otra, la implementación de uno o varios planes de contingencia;
- II. Alerta: El estado que se establece ante la inminencia de una calamidad cuyos daños pueden conducir a un desastre, en virtud de la forma de evolución que presenta, haciendo muy probable la necesidad de un plan de contingencia;
- III. Atlas de riesgo: Sistema de información que cataloga los tipos de riesgo a los que están expuestas las personas, sus bienes o el entorno;
- IV. Calamidad: El acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños a la sociedad, sus bienes y entorno;
- V. Desastre: El evento determinado en el tiempo y en el espacio en el cual la sociedad, o una gran parte de ella, sufre un daño severo o cuantiosas pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios;
- VI. Emergencia: El evento repentino e imprevisto que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas para minimizar o eliminar sus consecuencias;
- VII. Prevención: El Conjunto de disposiciones y medidas para impedir o disminuir los efectos de una calamidad;
- VIII. Simulacro: La representación de acciones previamente planeadas para enfrentar los efectos de una calamidad, mediante la simulación de un desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir del procesamiento y estudio de datos confiables y de probabilidades con respecto al riesgo y a la vulnerabilidad de los sistemas afectables.
- IX. Siniestro: El evento determinado en el tiempo y en el espacio en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial de tal manera que afecte su vida normal.

TITULO SEGUNDO
DE LOS SISTEMAS ESTATAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE
PROTECCION CIVIL

CAPITULO PRIMERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 6. El Sistema Estatal de Protección Civil, parte integrante del Sistema

Nacional, será organizado por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno y tiene como fin prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, los bienes públicos, privados y el entorno ante la posibilidad de un siniestro o desastre, producido por causas de origen natural o humano.

ARTICULO 7. Corresponde al Gobernador del Estado:

- I. Formular los principios y conducir la política de Protección Civil;
- II. Elaborar los principios rectores del Sistema y del Programa de Protección Civil;
- III. Ordenar las acciones que en materia de Protección Civil interesen al Estado;
- IV. Actualizar los instrumentos de Protección Civil; y
- V. Apoyar el establecimiento de los Sistemas Distritales y Municipales de Protección Civil.

ARTICULO 8. Corresponde al Secretario de Gobierno:

- I. Actuar como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil;
- II. Nombrar y remover al Titular de la Unidad de Protección Civil;
- III. Ejecutar los acuerdos que dicten el Gobernador del Estado y el Consejo Estatal de Protección Civil;
- IV. Vigilar que los miembros del Sistema Estatal de Protección Civil cumplan los acuerdos a que se refiere la fracción anterior;
- V. Elaborar el Programa Estatal de Protección Civil; y
- VI. Coadyuvar en la actualización de los instrumentos de Protección Civil

ARTICULO 9. Corresponden a los Ayuntamientos del Estado, en materia de Protección Civil las atribuciones siguientes:

- I. Constituir el Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. Instalar y operar el órgano de Protección Civil que coordinará las acciones en la materia;
- III. Formular y ejecutar, el Programa Municipal de Protección Civil;
- IV. Formular y ejecutar en coordinación con los demás Ayuntamientos y la Secretaria de Gobierno, los Programas Distritales de Protección Civil
- V. Vigilar, inspeccionar y, en su caso, dar aviso oportuno a la Secretaría de Gobierno de las posibles violaciones a esta Ley y demás disposiciones de la materia;
- VI. Las demás que determinen las leyes.

ARTICULO 10. El Sistema Estatal de Protección Civil estará integrado por los siguientes órganos:

- I. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- II. La Unidad Estatal de Protección Civil;
- III. El Centro Integral de Comunicaciones;
- IV. Los grupos voluntarios, los representantes de los sectores social y privado, instituciones educativas y expertos en diferentes áreas;
- V. Los Sistemas Distritales y Municipales de Protección Civil;
- VI. Los Consejos Municipales de Protección Civil; y,
- VII. Las Unidades Municipales de Protección Civil.

ARTICULO 11. El Sistema Estatal de Protección Civil contará para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos:

- I. Los Programas Estatal, Distritales, Municipales, Internos y Especiales de Protección Civil;

- II. Atlas de Riesgos; y
- III. Inventarios y Directorios de Recursos Materiales y Humanos.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 12. El Consejo Estatal de Protección Civil es el órgano máximo del Sistema Estatal, con funciones consultivas, de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de la protección en el Estado y el conductor formal para convocar a los sectores de la sociedad para su integración al Sistema Estatal de Protección Civil. En sus decisiones se procurará el consenso y en su defecto se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes.

ARTICULO 13. El Consejo Estatal estará integrado por :

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobierno quien fungirá como “Secretario Ejecutivo”;
- III. Los Directores Generales de Gobierno del Estado así como el Procurador General de Justicia en el Estado;
- IV. El Titular de la Unidad de Protección Civil, quien fungirá como “Secretario Técnico”;
- V. El Coordinador de Comunicación Social;
- VI. Seis representantes del Congreso del Estado;
- VII. El Presidente o Presidentes Municipales, de la localidad en que se lleve a cabo la consulta u ocurrencia de una calamidad. El Presidente del Consejo invitará a los representantes de las dependencias y entidades públicas y privadas, así como a las instituciones académicas y profesionales, como parte del Consejo, pudiendo participar, todos ellos, con voz pero sin voto

ARTICULO 14. Son atribuciones del Consejo Estatal de Protección Civil:

- I. Declarar, a través de su Presidente, la situación de Emergencia en el Estado o en parte de su territorio. La declaratoria de la emergencia, en su caso, deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:
 - a) Identificación del desastre;
 - b) Zona o zonas afectadas;
 - c) Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes dependencias oficiales, organismos privados y sociales que coadyuvarán en el cumplimiento del programa de Protección Civil;
 - d) Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo al programa general.
- II. Orientar a la comunidad sobre las políticas y acciones de Protección Civil;
- III. Fomentar el programa Estatal de Protección Civil y los Programas Especiales que de él se deriven;
- IV. Fungir como órgano consultivo, de planeación, de coordinación de acciones y decisorio del Sistema Estatal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas y acciones de Protección Civil;
- V. Aprobar el Programa Estatal de Protección Civil y los Programas Especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente;
- VI. La supervisión, seguimiento y evaluación del funcionamiento de la Unidad Estatal de Protección Civil;
- VII. Promover la investigación científica de los problemas actuales y potenciales, en materia de Protección Civil, a través de las instituciones de educación

- superior, y en cada caso proporcionar sus medidas de protección;
- VIII. Formular el diagnóstico de evaluación inicial de las situaciones de emergencia, con base en el análisis que presente la Unidad Estatal de Protección Civil, decidir las acciones a tomar y determinar los recursos necesarios para la respuesta;
 - IX. Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de un desastre. Asimismo, establecerá la estructura jerárquica y funcional de las autoridades y organismos que intervienen durante la emergencia;
 - X. Solicitar la ayuda de la Federación en caso de que el desastre supere la capacidad de respuesta local;
 - XI. Convocar, concertar, coordinar y promover la integración y activación de los Sistemas Distritales y Municipales de Protección Civil;
 - XII. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Estatal de Protección Civil;
 - XIII. Practicar auditoria para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema Estatal de Protección Civil como al Centro Integral de Comunicaciones, tanto en situación normal como en estado de emergencia. Lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que en materia de auditoria corresponden al Congreso del Estado;
 - XIV. Establecer una adecuada coordinación y vinculación del Sistema Estatal de Protección Civil, con los Sistemas Estatales de las Entidades Federativas colindantes y con el Sistema Nacional;
 - XV. Constituir los Comités de Auxilio y Recuperación, de Solidaridad Externa y de Presupuesto;
 - XVI. Celebrar, por conducto de su Secretario Ejecutivo, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, toda clase de contratos, convenios y acuerdos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
 - XVII. Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos o que le encomiende el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 15. El Consejo Estatal de Protección Civil, se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, ^por Comités o en pleno, a convocatoria de su Presidente, o, en su defecto, el Secretario Ejecutivo, en los plazos y formas que determine el propio Consejo o se le señalen en el Reglamento Interior. Las reuniones plenarias se celebrarán al menos semestralmente.

ARTICULO 16. Las sesiones del Consejo serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia por el Secretario Ejecutivo o por la persona que éste designe.

ARTICULO 17. El cargo de Consejero es de carácter honorario y tratándose de servidores públicos es inherente al empleo que desempeñan.

CAPITULO TERCERO **DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL**

ARTICULO 18. La Secretaría de Gobierno contará con una Unidad Estatal de Protección Civil, la cual auxiliará a la elaboración e implantación de programas de la materia, y tendrá a su cargo la dirección, supervisión y control de los mismos, coordinando sus acciones con las Dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, con los grupos voluntarios y la población en general.

ARTICULO 19. La Unidad Estatal de Protección Civil estará integrada por:

- I. El Jefe de la Unidad, que será nombrado por el Secretario de Gobierno;
- II. Un Jefe de la Oficina de Operaciones;
- III. Un Jefe de la Oficina de Coordinación y Capacitación;
- IV. Un Jefe de la Oficina Administrativa; y
- V. El personal que se le asigne para su adecuado funcionamiento.

ARTICULO 20. Compete a la Unidad Estatal de Protección Civil:

- I. Por conducto de su Titular, desempeñar el cargo de Secretario Técnico del Consejo Estatal de Protección Civil y dar seguimiento a los acuerdos que tome el propio Consejo;
- II. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la Entidad Federativa y elaborar el Atlas Estatal de Riesgos;
- III. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de las emergencias;
- IV. Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios y las acciones a seguir;
- V. Aplicar el Plan de Emergencia o los Programas establecidos por el Consejo Estatal y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;
- VI. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.
- VII. De acuerdo con los lineamientos trazados por la Secretaría de Gobierno, auxiliar a la elaboración, instrumentación, operación y coordinación del Programa Estatal de Protección Civil; así como en lo relativo al Centro Integral de Comunicaciones;
- VIII. Elaborar los Programas Especiales e internos de Protección Civil;
- IX. Por conducto del Centro Integral de Comunicaciones, recibir todas las llamadas de emergencia del público, reuniendo y procesando la información con exactitud y transmitiéndola a las dependencias correspondientes inmediatamente después de la solicitud de servicio;
- X. Establecer y mantener la coordinación con las Unidades Distritales, Municipales y con autoridades de los tres niveles de Gobierno, instituciones y organismos involucrados en tareas de Protección Civil.
- XI. Promover ante el Ejecutivo Estatal, por conducto del Secretario de Gobierno, la elaboración de los Reglamentos respectivos, a fin de llevar a cabo la debida operación y ejecución de la presente Ley;
- XII. Instrumentar el sistema de seguimiento y autoevaluación del Programa Estatal de Protección Civil e informar al Consejo Estatal sobre su funcionamiento y avance;
- XIII. Promover la participación, integración y registro de grupos voluntarios al Sistema Estatal de Protección Civil;
- XIV. Promover el establecimiento de las Unidades Internas y Programas de Protección Civil respectivos en las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, en los que haya afluencia de público y en las instituciones y organismos de los sectores social y privado;
- XV. Establecer el sistema de información que comprenda los Directorios de personas e instituciones, los Inventarios de Recursos Humanos y Materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en la Entidad;

- XVI. Establecer el sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de situaciones de riesgo, fenómenos destructivos o afectación de la seguridad o integridad física de las personas;
- XVII. Promover una mayor relación interinstitucional, que redunde en una coordinación más eficiente entre las entidades referidas en la fracción que antecede, respetando la autonomía de cada dependencia, enlazando en su caso, la comunicación entre quienes intervengan en una emergencia cuando se necesite la presencia de más de una de ellas, para dar una mejor respuesta a la ciudadanía;
- XVIII. En caso de desastre, formular el análisis y evaluación inicial de la magnitud del mismo presentando de inmediato esta información al Consejo Estatal, así como informar al Centro de Comunicaciones de Protección Civil de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación sobre la evolución de la misma;
- XIX. Establecer los mecanismos de comunicación, tanto en situación normal como en caso de emergencia, con el Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;
- XX. Empezar las acciones necesarias para detener y sancionar cualquier acción riesgosa realizada por persona física o moral que constituya una amenaza para la integridad física de las personas, de sus bienes o del medio ambiente, definir las zonas de alto riesgo y vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad en el transporte de materiales y residuos peligrosos;
- XXI. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en los Sistemas Estatal, Distrital y Municipal;
- XXII. Fomentar la creación de una cultura de Protección Civil a través de la realización de eventos y campañas de difusión; y
- XXIII. Las demás que le señalen el Consejo Estatal de Protección Civil u otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 21. Los servidores públicos de la Unidad Estatal de Protección Civil, con independencia del jefe de la Unidad, quien tiene funciones de dirección, supervisión y control se clasifican en personal de carácter operativo; de coordinación y capacitación; y administrativo.

CAPITULO CUARTO DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 22. El trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Unidad corresponden a su Titular, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desempeñar el cargo de Secretario Técnico del Consejo Estatal de Protección Civil y dar seguimiento a los acuerdos que tome el propio Consejo;
- II. Dirigir, supervisar y controlar todas las acciones que se realicen en la Unidad;
- III. Coordinar, previo acuerdo del Secretario de Gobierno, las acciones de la Unidad con las dependencias y organismos federales, estatales y municipales;
- IV. Incorporar métodos, procedimientos, nueva tecnología y directrices en lo referente a comunicaciones para atención a emergencias;
- V. Formular manuales y disposiciones técnicas de procedimiento que requieran la adecuada operación de la Unidad;

- VI. Aprobar la rotación de actividades que deba tener el personal en conjunción y a sugerencia de los Subjefes;
- VII. Promover la realización de cursos de capacitación y actualización para el personal de las diferentes áreas de la Unidad y demás organismos y personas relacionados con las actividades de ésta;
- VIII. Informar, y en su caso asesorar, al Gobernador del Estado y al Secretario de Gobierno en todos los aspectos técnicos de Protección Civil;
- IX. Representar a la dependencia en los convenios con personas y organismos e instituciones públicas, privadas y sociales en el ámbito de su competencia;
- X. Expedir, previo acuerdo del Secretario de Gobierno, los nombramientos de los servidores públicos de la Unidad; remover, cesar o suspender a los empleados al servicio del Centro de información, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XI. Elaborar y tramitar el proyecto de presupuesto anual de la Unidad con apoyo de la Subjefatura Administrativa;
- XII. Proponer al Secretario de Gobierno los proyectos de leyes, reglamentos y manuales de organización, aplicables a las comunicaciones de emergencia y protección ciudadana, así como las modificaciones y enmiendas que estime pertinentes;
- XIII. Autorizar y supervisar los programas internos de protección civil en los inmuebles o establecimientos que por su propia naturaleza o por el uso al que se han destinado reciban una afluencia masiva de personas;
- XIV. Atender la práctica de simulacros que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de estado de emergencia de los establecimientos en los que haya afluencia del público;
- XV. Revisar, inspeccionar, asesorar y sugerir a las empresas o negociaciones que por sus características especiales representen un riesgo en su operación, las medidas de seguridad preventivas que la Unidad de Protección Civil considere convenientes.
- XVI. La formulación y expedición del diagnóstico de riesgo para la construcción de inmuebles destinados a usos públicos, dentro de su ámbito de competencia;
- XVII. Las demás que le sean conferidas por otras disposiciones legales.

CAPITULO QUINTO

DE LA PARTICIPACION PRIVADA Y SOCIAL

ARTICULO 23. Los grupos voluntarios integrados en el Estado, formados por asociaciones de personas capacitadas en materias relacionadas con la Protección Civil, en forma altruista pueden coadyuvar con las autoridades en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de desastre.

ARTICULO 24. Los grupos voluntarios, para su adecuado funcionamiento, deberán contar con un nivel básico de capacitación de sus miembros en materia de urgencias médicas de primer contacto; los cursos que al respecto se realicen, deberán de estar avalados por instituciones de salud reconocidas oficialmente y evaluados periódicamente por la Unidad de Protección Civil. La preparación específica de cada grupo voluntario deberá complementarse con una ejecución de ejercicios y simulacros coordinados por la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 25. Es obligatorio para los grupos voluntarios:

- I. Coordinar con la Unidad Estatal de Protección Civil la participación en las actividades de prevención y auxilio a la población ante fenómenos destructivos de origen natural o humano;
- II. Realizar actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Unidad Estatal de Protección Civil de la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como la ocurrencia de cualquier calamidad;
- III. Participar en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar, dentro de los Subprogramas de Prevención y Auxilio establecidos por el Programa Estatal de Protección Civil;
- IV. Registrarse como grupo voluntario y obtener, en su caso, la autorización correspondiente ante la Unidad Estatal de Protección Civil, independientemente del cumplimiento que otras disposiciones legales les requieran. Para los efectos de este artículo, dicha Unidad llevará un registro de grupos de voluntarios que deberá ser actualizado periódicamente.

ARTICULO 26. Las instituciones que presten el servicio de ambulancias deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias que se emitan de conformidad con el presente artículo; debiendo observarse, en la expedición del mismo, las bases generales siguientes:

- I. En todo caso, los vehículos dedicados a este servicio deberán estar en óptimas condiciones mecánicas y de operación;
- II. Las unidades de ambulancia deberán contar, tanto en sus interiores como en sus exteriores, con un mínimo de materiales, iluminación, equipo en general, medicamentos e instrumental suficientes para prestar el servicio médico de primer contacto; y
- III. Igualmente, estas unidades deberán satisfacer las medidas sanitarias, de esterilización y de servicio que determinen los reglamentos.
- I. En todos los casos, la autoridad velará por llevar a la práctica revisiones periódicas.

ARTICULO 27. La inobservancia, por parte de funcionarios y servidores públicos, a lo dispuesto por el artículo anterior, se sancionará, según sea el caso, en los términos de las Leyes de Responsabilidades aplicables. En el supuesto anterior, cuando las infracciones provengan de particulares, la autoridad cuidará para que sean sancionados según las disposiciones de carácter sanitario aplicables, previos los trámites de ley.

CAPITULO SEXTO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 28. El Programa Estatal de Protección Civil, sus Subprogramas y los Programas Operativos Anuales definirán los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios y las responsabilidades de los participantes en el Sistema para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 29. El Programa de Protección Civil se integra con:

- I. El Subprograma de Prevención, que es el conjunto de funciones destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de las calamidades;

- II. El Subprograma de Auxilio, que es el conjunto de funciones destinadas a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentra en peligro; y
- III. El Subprograma de apoyo y los subprogramas especiales.

ARTICULO 30. El Programa Estatal de Protección Civil deberá contener:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres en el Estado;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesta la Entidad Federativa;
- III. La definición de los objetivos del Programa;
- IV. Los Subprogramas de Prevención y Auxilio, con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V. La estimación de los recursos financieros; y
- VI. Los mecanismos para su control y evaluación.

ARTICULO 31. En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región se podrán elaborar Programas Especiales de Protección Civil.

ARTICULO 32. La Unidad de Protección Civil Estatal deberá elaborar los Programas Internos de las dependencias y entidades del sector público estatal.

ARTICULO 33. En los inmuebles o establecimientos que por su propia naturaleza o por el uso al que se han destinado reciban una afluencia masiva de personas, deberán contar con un programa interno de protección civil acorde con los lineamientos que establezca el Programa Especial, autorizado y supervisado por las autoridades de Protección Civil. De igual forma, los organizadores de espectáculos de concentración masiva de personas, deberán solicitar de la Unidad una autorización a efecto de verificar las medidas de seguridad con que se cuenta.

ARTICULO 34. Los propietarios, poseedores o administradores de establecimientos en los que haya afluencia del público y los organizadores o responsables de eventos, deberán, en coordinación con las Autoridades de Protección Civil, practicar simulacros que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de estado de emergencia.

ARTICULO 35. En todos los lugares a que se refieren los artículos anteriores deberán colocarse, en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas, restrictivas e informativas, luces y equipo reglamentario según el caso, los instructivos y manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse antes, durante y después de algún siniestro o desastre, así como señalar las zonas de seguridad.

ARTICULO 36. Las empresas que por sus características específicas representen un riesgo para la población deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los planes de contingencia específicos;
- II. El inventario de recursos humanos y materiales para la atención de emergencias que constituyan un riesgo;
- III. En forma trimestral, el programa de mantenimiento respectivo;
- IV. Un mapa con la localización exacta de los materiales peligrosos que manejen, así como un plano arquitectónico de la planta por niveles;
- V. Un listado de los materiales químicos que contenga: descripción, cantidad, datos generales de la empresa que lo surte; uso, disposición, ruta y forma de transporte; así como toda la documentación e información que les sea

- requerida por la unidad; y
- VI. Capacitar y certificar a su personal de acuerdo a los lineamientos generales de la Unidad.

ARTICULO 37. Para la construcción de inmuebles destinados para uso público deberán solicitar a la Unidad Estatal de Protección Civil, la formulación del diagnóstico de riesgo del inmueble.

ARTICULO 38. El Sistema Educativo Estatal instrumentará, en todas las escuelas del Estado, el Programa de Seguridad y Emergencia Escolar que coordinará la Dirección General de Educación y Cultura, auxiliándose para tal efecto de la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 39. Las Dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán adoptar las medidas encaminadas a instrumentar los Programas de Protección Civil en el ámbito de su competencia.

CAPITULO SEPTIMO

DEL SISTEMA DISTRITAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 40. Los Municipios del Estado, atendiendo a sus condiciones geográficas, sociales, económicas y a su capacidad técnica y administrativa deberán estar coordinados para participar en el Sistema Estatal de Protección Civil, a través de un Sistema Distrital.

ARTICULO 41. El Sistema Distrital de Protección Civil, se sujetará a la normatividad de esta Ley y sus reglamentos; a los lineamientos marcados por el Sistema Estatal en el marco del Sistema Nacional, por conducto de un Consejo asentado en una Cabecera Distrital.

CAPITULO OCTAVO

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 42. Los Municipios del Estado, con independencia del capítulo anterior, deberán establecer su propio Sistema Municipal de Protección Civil con apego a las facultades que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia les concede.

ARTICULO 43. La estructura del Sistema Municipal de Protección Civil es parte del Sistema Estatal de la materia y será determinada por cada Ayuntamiento, tomando en consideración la densidad de población y la extensión de su territorio, así como la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros con que cuente. En todo caso, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento fungirán como Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil. En ausencia del Presidente, las sesiones del Comité Municipal de Protección Civil, serán presididas por el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 44. El Sistema Municipal de Protección Civil identificará sus principales riesgos y estudiará las posibles medidas para prevenir su ocurrencia y aminorar sus efectos sobre la población.

ARTICULO 45. El Sistema Municipal de Protección Civil es el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población del Municipio.

TITULO TERCERO

DEL CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES Y DEL MANDO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL CENTRO

CAPITULO PRIMERO DEL CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES

ARTICULO 46. Se crea el Centro Integral de Comunicaciones. El presente título, tiene por objeto establecer las normas de instalación, operación y relaciones de trabajo técnico-operativas del Centro Integral de Comunicaciones, como órgano dependiente de la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 47. El Centro estará destinado a recibir y encaminar las llamadas de auxilio y atención a la ciudadanía, a través de un sistema avanzado de telefonía que permita la identificación automática del origen de la llamada, despachando en el menor tiempo posible la solicitud de ayuda, para que sea atendida rápidamente por el personal que se encuentre más cerca del lugar y que pertenezca a alguna dependencia que, en el ámbito de su competencia, le corresponda atender la emergencia, conforme al programa y acuerdos que autorice la Secretaría.

CAPITULO SEGUNDO

DEL MANDO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL CENTRO

ARTICULO 48. El mando en el Centro, se ejercerá en el siguiente orden:

- I. El Jefe de la Unidad Estatal de Protección Civil;
- II. El Jefe de la Oficina Operativa;
- III. El Supervisor de Turno;
- IV. El Director de la Oficina de Coordinación y Capacitación.
- I. El personal que por disposición de esta Ley o de sus reglamentos deba suplir las faltas de sus superiores, debe tener los conocimientos suficientes que hagan posible ejercer el mando correspondiente.

TITULO CUARTO

DE LAS INSPECCIONES, DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LAS INFRACCIONES

CAPITULO PRIMERO DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 49. Las autoridades, que en los términos de esta Ley y su Reglamento resulten competentes, podrán realizar por conducto del personal debidamente autorizado,

visitas de inspección para verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de protección civil.

ARTICULO 50. Indistintamente, la Unidad Estatal y la Municipal, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que corresponden y aplicarán las sanciones que este ordenamiento establece, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

ARTICULO 51. Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento, local o evento por inspeccionar; así como su nombre, razón social o denominación, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II. El inspector deberá identificarse ante la persona que ampara la orden de inspección, y en su defecto, ante su representante, el administrador del establecimiento, o encargado en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Unidad Estatal o Municipal, y entregar copia legible de aquélla;
- III. Los inspectores efectuarán la visita dentro de las 72 horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niegan a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Si fue firmada sin protesta por el interesado o los testigos propuestos por éste, no admitirá prueba en contrario;
- VI. El inspector comunicará al visitado las violaciones que encuentre de cualquier obligación a su cargo, y lo hará constar en el acta, asentando además que el responsable del inmueble, obra, servicio, espectáculo o establecimiento, cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la Unidad o la autoridad municipal según corresponda, sus observaciones, ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan;
- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y las copias restantes, se entregarán a la Unidad o autoridad municipal que corresponda; y
- VIII. Podrán ordenarse inspecciones generales por establecimientos, giros, zonas, poblaciones o municipios;

ARTICULO 52. En el supuesto de que el visitado en razón de su actividad comercial sea regulado por Leyes y Autoridades Federales, las Autoridades de Protección Civil deberán hacer del conocimiento de la autoridad competente las violaciones que considere en que ha incurrido el visitado, para que esta autoridad aplique las providencias o sanciones que

estime necesarias sin perjuicio de las facultades de las autoridades en materia de Protección Civil.

ARTICULO 53. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 51, la Unidad o la Presidencia Municipal, calificarán las actas dentro de un término de cinco días hábiles y considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al interesado en el domicilio que éste señale ubicado en el lugar de residencia de la autoridad que corresponda.

ARTICULO 54. Las autoridades Estatales y Municipales auxiliarán a los inspectores para el eficaz desempeño de sus funciones cuando se lo soliciten.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 55. Como resultado del informe de inspección, las autoridades de Protección Civil adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salubridad públicas.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTICULO 56. Son medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, total o parcial del área de inminente riesgo;
- II. La suspensión de trabajos;
- III. Evacuación de inmuebles. Para los casos contemplados en las fracciones I y II los plazos de clausura y suspensión no podrán exceder de treinta días naturales contados desde la ejecución de la medida de seguridad aplicada. Así mismo, se podrá promover la ejecución, ante la autoridad competente y en los términos de las leyes respectivas, de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

CAPITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 57. Las personas físicas o morales que conforme a las disposiciones de esta Ley resulten infractores, serán sancionados por la autoridad competente en los términos del Título Quinto, Capítulo Segundo, de esta Ley y en los que al efecto, prevenga el Reglamento respectivo.

ARTICULO 58. Para los efectos de esta Ley, serán solidariamente responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a esta Ley;
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción; y

- III. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

ARTICULO 59. Son conductas constitutivas de infracción, las que se lleven a cabo para:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;
- II. Ejecutar, ordenar o favorecer las acciones u omisiones que impidan u obstaculicen las actividades de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;
- III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente, relativos a proporcionar la información y documentación necesaria para cumplir adecuadamente con las facultades que le confiere esta Ley y su Reglamento.
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que imponga cualquier medida de seguridad, en los términos de esta Ley; y
- V. En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley o su Reglamento o que por cualquier motivo causen o puedan causar algún riesgo o daño a la salud pública o la seguridad de la población.

TITULO QUINTO SANCIONES

CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 60. La responsabilidad en que incurran los servidores públicos de Protección Civil tanto estatales como municipales, será sancionada en los términos de la Ley de la materia; cuidándose en todo momento, que sea la autoridad competente la que conozca del procedimiento respectivo y aplique, en su caso, la sanción correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES A LOS PARTICULARES

ARTICULO 61. La aplicación de las sanciones se hará atendiendo a la competencia, facultades y circunstancias del caso concreto.

ARTICULO 62. No podrán aplicarse dos sanciones por una misma infracción. La primera autoridad que conozca de un hecho o situación que constituya o pueda constituir una infracción. será la única competente para atender y resolver lo conducente.

ARTICULO 63. Las infracciones a esta Ley y Reglamentos, según sus particulares circunstancias, serán motivo de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
 - II. Multa;
 - III. La clausura o suspensión temporal, parcial o total de una obra, instalación o establecimiento.
- Dicha suspensión nunca podrá exceder de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se ejecuta la suspensión; quedando sujeta la temporalidad de este artículo a que se subsanen las causas de la infracción.

ARTICULO 64. Procederá la amonestación cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error, ignorancia o negligencia, siempre y cuando no hayan afectado gravemente la tranquilidad, seguridad o salubridad públicas. Se ejecutará mediante escrito que apercibirá al propietario o representante del establecimiento, de que en caso de reincidencia se sancionará en forma más severa.

ARTICULO 65. La multa es una sanción pecuniaria, cuyo monto podrá fijar la autoridad competente desde veinte hasta diez mil veces el salario diario mínimo vigente en la zona que se cometa la infracción, buscando proporcionalidad y equidad.

ARTICULO 66. Para la fijación de multas se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza, tipo de giro o establecimiento, y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTICULO 67. Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor dentro de quince días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva. En todo caso, su importe se considerará crédito fiscal en favor del Estado o Municipio y su cobro podrá realizarse a través del procedimiento respectivo. En caso de reincidencia, la autoridad competente podrá duplicar la multa por una sola vez, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Hay reincidencia cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta de la misma naturaleza dentro de los seis meses siguientes contados a partir de aquella.

ARTICULO 68. En los casos en que se determine la clausura temporal, parcial o total de una obra, instalación o establecimiento, la autoridad competente podrá determinar la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiere otorgado.

ARTICULO 69. Tratándose de clausura temporal, el personal encargado de ejecutarla, deberá levantar acta circunstanciada observando las formalidades establecidas para las inspecciones.

ARTICULO 70. En caso de que la autoridad competente, además de la sanción, determine la modificación de obras e instalaciones, ordenará al infractor su realización. Si éste no cumple en el plazo que para ello se le haya fijado, la autoridad podrá realizarla u ordenar su ejecución a un tercero, con cargo al infractor.

ARTICULO 71. Cuando se imponga como sanción la suspensión de una obra, instalación o servicio, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, en la inteligencia de que la suspensión continuará hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

ARTICULO 72. Independientemente de las sanciones administrativas que se impongan al infractor, la autoridad competente, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

ARTICULO 73. Quienes realicen llamadas al Centro Integral de Comunicaciones que no constituyan situaciones urgentes o no requieran la intervención de los servicios de

emergencia le será aplicable la imposición de una multa por la cantidad equivalente de cinco a cien días de salario mínimo diario vigente en la Entidad. Para los efectos de este artículo, la Unidad Estatal llevará un registro de las llamadas que se realicen al Centro.

TITULO SEXTO **DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 74. Contra las resoluciones emitidas por la autoridad, las cuales impongan una sanción, procederán los recursos previstos en el Código Administrativo para el Estado y en el Código Municipal, según corresponda al acto de autoridad.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley Estatal de Protección Civil entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos y acuerdos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a esta Ley.

D A D O en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Seis.

DIPUTADO PRESIDENTE
PABLO ISRAEL ESPARZA NATIVIDAD

DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO
YOLANDA BAEZA MARTINEZ DAGOBERTO GONZALEZ URANGA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

GENERALIDADES..... 1

TITULO SEGUNDO

DE LOS SISTEMAS ESTATAL, DISTRITAL
Y MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

CAPITULO PRIMERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.....	3
CAPITULO SEGUNDO	
DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.....	4
CAPITULO TERCERO	
DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.....	7
CAPITULO CUARTO	
DE LA ORGANIZACION.....	
CAPITULO QUINTO	
DE LA PARTICIPACION PRIVADA Y SOCIAL.....	10
CAPITULO SEXTO	
DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.....	23
CAPITULO SEPTIMO	
DEL SISTEMA DISTRITAL DE PROTECCION CIVIL.....	
CAPITULO OCTAVO	
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.....	14
TITULO TERCERO	
DEL CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES Y DEL MANDO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL CENTRO	
CAPITULO PRIMERO	
DEL CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES.....	
CAPITULO SEGUNDO	
DEL MANDO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL CENTRO.....	15
TITULO CUARTO	
DE LAS INSPECCIONES, DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LAS INFRACCIONES	
CAPITULO PRIMERO	
DE LAS INSPECCIONES.....	15
CAPITULO SEGUNDO	
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	17
CAPITULO TERCERO	
DE LAS INFRACCIONES.....	17, 24
TITULO QUINTO	
SANCIONES	
CAPITULO PRIMERO	
DE LAS SANCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.....	18
CAPITULO SEGUNDO	
DE LAS SANCIONES A LOS PARTICULARES.....	18
TITULO SEXTO	
DE LOS RECURSOS.....	20
T R A N S I T O R I O S	20